



[Handwritten signature]

EXP. 494/2023

CARRERA ALPICHRE TORRES 03/06/23 10:00:19

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES** en contra de [REDACTED] expediente número **494/2023** y;

RESULTANDOS:

I.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRESTACIONES RECLAMADAS. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, compareció por conducto de sus apoderados legales a demandar en la vía **ORAL MERCANTIL**, de [REDACTED] el pago de pesos, derivado del Contrato de Crédito número [REDACTED] celebrado el trece de julio del dos mil veinte, y demás prestaciones que precisó en su escrito inicial de demanda, las que se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; exhibiendo la parte actora para tal efecto, los documentos base de la acción y las pruebas que estimó pertinentes, en términos de lo que dispone el artículo 1390-Bis-13 del Código de Comercio.

CRISTINA CORTES BERNALDEA 10/08/23 15:28:54

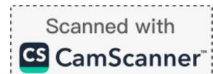
II.- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada. **III.- DEL EMPLAZAMIENTO**, de la parte demandada, tuvo verificativo con fecha catorce de agosto del año del dos mil veintitrés, por conducto del C. Secretaria Actuarial Adscrita al Juzgado.

IV.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, el enjuiciado, no contestó la demanda incoada en su contra ni opuso excepciones y defensas, por lo que en auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se le acusó la rebeldía.

VI.- DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR Y DE JUICIO:

La **Audiencia Preliminar**, tuvo verificativo, con fecha quince de octubre de la anualidad, conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 1390-

Envío electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Cuadragésimo
Cuarto de lo Civil de Proceso Oral | 494/2023-12 |
RICORTESB | 2024-11-14 19:06:46 | GALPUCHET
024-11-14 17:03:50 | FP: 2024-11-19 | NAS:
111-8425-5904-4854-000 | 1731621442441 -- SI
TSJCDMX -- V2





Bis-32 del Código de Comercio, ante la insistencia injustificada de las partes, no fue posible fijar Acuerdos sobre Hechos No Controvertidos, ni Acuerdos Probatorios.

Agotadas sus primeras sus etapas, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y se procedió a señalar día y hora para la audiencia de Juicio.

La **Audiencia de juicio**, inició el trece de noviembre de la anualidad, conforme a los lineamientos a que se refiere el artículo 1390-Bis-38 del Código de Comercio, desahogándose las pruebas ofrecidas por la parte actora única oferente; en consecuencia, se pasó a la etapa de alegatos y se declaró visto el presente asunto para el dictado de la sentencia definitiva, misma que después de un receso para su materialización, en la continuación de la citada audiencia, se pronunció verbalmente y se leyeron sus Resolutivos, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita es competente por Materia, Cuantía, Grado y Territorio, para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1390 bis y demás relativos del Código de Comercio, en concordancia con el numeral 105, Fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

II. Toda Sentencia definitiva debe dictarse con estricto apego a la Ley y a la Jurisprudencia aplicable al caso concreto, siguiendo en todo momento los principios generales del derecho, como son la Equidad, la Justicia y el Bien común, respecto de los hechos controvertidos por las partes en el presente juicio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 1327 del Código de Comercio.

III. La Vía Oral Mercantil promovida es procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 1390 BIS, 1390 BIS 2, y siguientes del Código de Comercio, tomando en consideración que el presente juicio versa sobre actos de comercio, como lo es el Contrato de Crédito, número [REDACTED] base de la acción, y para este tipo de controversias no se encuentra establecido ningún procedimiento especial, en las leyes mercantiles.

IV.- DEL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.

La parte actora, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)**, preciso que en fecha trece de julio del dos mil veinte, otorgó un Contrato de Crédito al hoy



enjuiciado, por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, un plazo de treinta mensualidades consecutivas, cada uno por la cantidad cuatro mil novecientos quince pesos 20/100 moneda nacional; sin embargo, el hoy demandado, incumplió con su obligación de pago en tiempo y forma, adeudando la cantidad de ciento diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional.

Por su parte el demandado, se constituyó en rebeldía, por lo que no opuso excepciones ni defensas.

Lo anterior constituye la teoría del caso planteadas por cada una de las partes y la litis a resolver en la presente controversia.

V. RESOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.

Conforme a las constancias de autos, con pleno valor probatorio, de acuerdo a la causa de pedir y a las manifestaciones realizadas por cada una de las partes en sus escritos postulatorios -de demanda y contestación-, respectivamente, resulta importante señalar, atendiendo a los principios de igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, que rigen al presente proceso oral, tenemos que de conformidad a lo que ordena el artículo 1194 del Código de Comercio, cada una de las partes debe de asumir la carga de la prueba de sus pretensiones, de tal forma que corresponde a la actora acreditar su acción y a la demandada su excepción, así como en su caso las objeciones realizadas legalmente por las mismas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1949 del Código Civil Federal, se advierte que, para la procedencia de la acción de Pago, derivado del Contrato de Crédito se debe acreditar, los elementos siguientes:

- a) *La existencia de la obligación;*
- b) *La exigibilidad de la obligación; y,*
- c) *El incumplimiento por alguna de las partes en las obligaciones contraídas en el contrato.*



Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la jurisprudencia siguiente:

"CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) **la existencia de la obligación;** b) **la exigibilidad de ésta y;** c) **el incumplimiento del deudor,** en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte TCC. Tesis: 518. Página: 367".

En ese tenor, por cuanto hace al primero elementos de la acción a estudio, consistente en la **existencia de la obligación**, del desahogo de las probanzas aportadas por las ambas partes al sistema de audiencias, se acreditó la existencia de la obligación reclamada, con la documental privada, consistente en el Contrato de Crédito número [REDACTED], de fecha trece de julio del año dos mil veinte, cliente [REDACTED] celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), [REDACTED] por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, a un plazo de treinta mensualidades consecutivas, cada uno por la cantidad cuatro mil novecientos quince pesos 20/100 moneda nacional; acuerdo de voluntades que corroboro con la confesional, rendida por la parte actora al Sistema de Audiencias, a cargo del demandado, desahogada en la Audiencia de Juicio, celebrada el trece de noviembre de la anualidad, y ante



74

su incomparecencia se hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia preliminar y se tuvieron por ciertos los hechos que pretendía acreditar, salvo prueba en contrario.

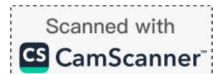
Por lo anterior, es inconcuso que la relación contractual de la cual derivan los derechos y obligaciones de ambas partes, se encuentra debidamente reconocida; además, que dicho contrato no fue objetado ni redarguido de falso, por la parte enjuiciada, en cuanto a su alcance y probatorio; por lo que, tiene pleno valor probatorio para acreditar relación contractual existente entre los contendientes, de conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

Probanza, que en términos y para los efectos del artículo, 78 del Código de Comercio, en relación con el numeral 1792 y 1793 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia, acredita fehacientemente el acuerdo de voluntades celebrado por las partes.

Lo que se corroboró con la documental privada, consistente en la autorización de crédito, número [REDACTED] número de cliente [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (trabajador), documental que al no ser objetada ni redarguida de falsa, por el demandado, en cuanto a su alcance y probatorio; tiene pleno valor probatorio para acreditar la autorización del crédito objeto de la presente controversia, por la cantidad de ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional, un plazo de treinta mensualidades consecutivas, cada una por la cantidad cuatro mil novecientos quince pesos 20/100 moneda nacional; que de conformidad con los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio goza de pleno valor probatorio.



Por cuanto hace al segundo de los elementos de la acción, relativo a la **exigibilidad de la obligación**, se acreditó legal y fehacientemente, con el mismo Contrato de Crédito número [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (trabajador), valorado con antelación, pues de la literalidad de la Cláusula Sexta, se advierte que el Cliente (Trabajador), se obligó a pagar al Instituto FONACOT, el importe de capital autorizado, la comisión por apertura de Crédito, intereses por diferimiento en el cobro, importe de aportación única, impuesto al valor agregado, gastos de cobranza, así como los intereses ordinarios y moratorios.





Medio de prueba que, al no estar objetado, en cuanto a su alcance y valor probatorio por la parte demandada, acredita legal y fehacientemente la autorización del Crédito al hoy demandado, hasta por la cantidad de **ciento cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos moneda nacional**, a un plazo de treinta mensualidades consecutivas, cada uno por la cantidad cuatro mil novecientos quince pesos 20/100 moneda nacional.

Luego entonces, y toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 78 del Código de Comercio, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, resulta inconcuso que las partes se obligaron en la Cláusula Primera, del citado Contrato, al otorgamiento del Crédito de la presente controversia, así como al pago del mismo de forma mensual y consecutiva.

Sustenta lo vertido con antelación el criterio jurisprudencial del rubro y tenor siguiente:

Registro digital: 165431

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.196 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2191

Tipo: Aislada

"PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a



75

fortalecerse en la legislación contemporánea. El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos 1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.

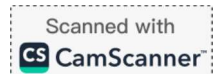


CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Y toda vez que, en términos de lo previsto por el artículo 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la materia mercantil, los contratos no pueden quedar al libre arbitrio de una de las partes, y de los medios de pruebas aportados por la parte actora, la suscrita Juzgador estima que acreditó legal y fehacientemente el Pago de Pesos, derivado del Contrato de Crédito objeto de la presente controversia.

Sello electrónico SIGJ / TSJCDMX -- Cuadragésimo
Cuarto de lo Civil de Proceso Oral | 494/2023-12 |
GRCORTESB | 2024-11-14 19:06:46 | GALPUCHE |
2024-11-14 17:03:50 | FP: 2024-11-19 | NAS:
5111-8425-5904-4854-000 | 1731621442441 -- SIGJ
/TSJCDMX -- V2





Sustenta lo vertido con antelación la tesis siguiente, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el Registro digital: 216331; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias: Civil; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, a página 311; que a la letra dice:

"CONTRATOS MERCANTILES. INTERPRETACION DE LOS. Conforme a las reglas de interpretación de los contratos mercantiles, debe atenderse en primer lugar a la literalidad de las cláusulas convenidas por las partes, y, en su defecto, es decir, de no solucionarse el conflicto conforme al sentido literal de dichas cláusulas, se deberá entonces ocurrir a la intención de los contratantes, de acuerdo con lo establecido por los artículos 78 del Código de Comercio y 1851 del Código Civil del Distrito Federal, de aplicación supletoria al citado en primer término.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

En ese tenor, resulta inconcuso que se acreditó, la exigibilidad de la obligación, en razón que la parte demandada, incumplió con el pago pactado en la Cláusula Sexta del Contrato de Crédito base de la acción, al no pagar, en su totalidad las mensualidades pactadas en la Cláusula Quinta del citado Contrato.

Respecto al tercer elemento, relativo al incumplimiento del deudor, con las pruebas rendidas al caudal probatorio, en específico con las documentales privadas, consistente la autorización de crédito número [REDACTED] y el Reporte de Pagos y Rembolsos, expedido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, relativo al cliente [REDACTED], número de crédito [REDACTED] se advierte que el hoy demandado a la fecha, adeuda la cantidad de ciento diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional; aunado a que el enjuiciado no contestó la demanda, ni tampoco opuso excepciones y defensas; en consecuencia, quedó legalmente acreditado que la parte demandada, no dio cumplimiento cabal a su obligación de pago en términos de la Cláusula Sexta del citado Contrato base de la acción, relativo al pago total del monto del Crédito.

Finalmente, la parte actora rindió las pruebas Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, pruebas todas, que, valoradas en su conjunto, se concluye que beneficiaron a los intereses de la actora, para acreditar la exigibilidad de la obligación de pago reclamada a la parte demandada, derivada del Contrato de Crédito de fecha trece de julio de dos mil veinte, identificado con el número [REDACTED], base de la acción, atento al



CARRILLO PUERTO, FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB

principio de congruencia y dispositivo establecidos en los artículos 1077 y 1194 del Código de Comercio.

V. CONDENA. Al haberse acreditado en su totalidad los elementos de la acción en estudio, se deberá de condenar y se condena al demandado, [REDACTED] a pagar de la cantidad de \$117,964.79 (ciento diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), por concepto de Suerte Principal, derivado del incumplimiento del pago del Contrato de Crédito número [REDACTED] base de la acción, lo que deberá de cumplir dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la Suerte Principal, y en su caso, con su producto se hará pago a la actora del crédito debido, conforme el artículo 1347 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

CRISTINA CORTES HERNANDEZ 100025152834

Asimismo, se condena al demandado, a pagar a la parte actora o quien legalmente la represente, los intereses moratorios pactados en la Cláusula Sexta, inciso F, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, a partir del 8 de marzo del año dos mil veintiuno (fecha en que el demandado incurrió en mora), sobre el importe de la Suerte Principal antes condenada, lo que se cuantificará en ejecución de Sentencia mediante el incidente respectivo que se promueva en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

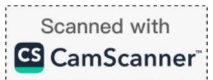


VI. Por no encontrarse el presente asunto en alguno de los supuesto a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a hacer especial condena a costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la vía **ORAL MERCANTIL** promovida por la parte actora, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, quien acreditó la procedencia de su acción, y la parte demandada, [REDACTED] se constituyó en rebeldía; en consecuencia;





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada, a pagar a la parte actora, **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, la cantidad de \$117,964.79 (ciento diecisiete mil novecientos setenta y cuatro pesos 79/100 moneda nacional), por concepto de Suerte Principal, derivado del incumplimiento del pago del Contrato de Crédito número [REDACTED], base de la acción, lo que deberá de cumplir dentro del término de **cinco días**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibido que en caso de no hacerlo voluntariamente, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, suficientes a garantizar la Suerte Principal, y en su caso, con su producto se hará pago a la actora del crédito debido, conforme el artículo 1347 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Se condena al demandado, a pagar a la parte actora, o quien legalmente la represente, los intereses moratorios pactados en la Cláusula Sexta, inciso F, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, a partir del ocho de marzo de dos mil veintiuno, sobre el importe de la Suerte Principal antes condenada, lo que se cuantificará en ejecución de Sentencia mediante el incidente respectivo que se promueva en términos del artículo 1348 del Código de Comercio, en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Al no encontrarse el presente asunto en alguno de los supuesto a que se refiere el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a hacer especial condena en costas en esta instancia.

QUINTO - NOTIFÍQUESE.

A S I, DEFINITIVAMENTE Juzgando, lo resolvió y firma, la C. Juez Cuadragésimo Cuarto Civil de Proceso Oral por Ministerio de ley de la Ciudad de México Licenciada Gabriela Alpuche Torres, quien actúa asistida de la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Griselda Cortes Benhumea, que autoriza y da fe. DOY FE.

"Se hace constar, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente han sido digitalizadas y obran en expediente digital, integrado fielmente como el físico, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales." GAT.



EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: 1731621442441.pdf
Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
Firmante(s): 2
Hoja(s): 10

Folio: 3D23A2A1-7746-4036-8213-8601A2FF9D2D

Table with columns for Firmantes (Nombre(s), Validez, Vigente, No Serie) and Firmas. It includes sections for OCSF and TSP with details on dates, service delegations, and digital seals.



ARTÍCULO 100
DE LO...
RAL

Sello electrónico SIG / TSJCDMX -- Cuadragésimo
Cuarto de lo Civil de Proceso Oral | 494/2023-12 |
GRCORTESB | 2024-11-14 19:06:46 | GALPUCHET |
2024-11-14 17:03:50 | FP: 2024-11-19 | NAS:
5111-8425-5904-4854-000 | 1731621442441 -- SIG |
/ TSJCDMX -- V2





Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot

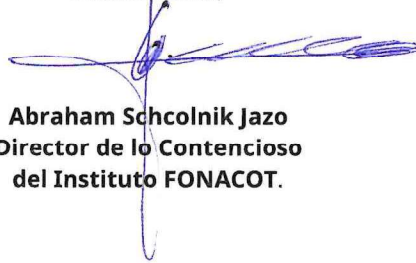


Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,

Eliminado Código QR

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.